

PODER Y RECURSO PROCESO 2022-00259

Nepomuceno Vargas Patiño <vargasnepomuceno4155@gmail.com>

Jue 10/08/2023 16:31

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (688 KB)

Poder Marco Antonio Vargas P..pdf; Recurso de Reposición Mandamiento de pago Carlos Andres Vargas .pdf;

Buenas tardes, por medio del presente escrito me permito remitir al Juzgado el Poder y el Recurso de Reposición para el Proceso 2022-00259, favor emitir acuse de recibido.

Atentamente:

Nepomuceno Vargas Patiño

Señor:

JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR #: 2022-00259

DEMANDANTE: LILYA MERY GONZÁLEZ DE BURGOS

DEMANDADO: CARLOS ANDRES VARGAS GARZÓN y Otro.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 4.293.155 de Viracachá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 64.731 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.221.373 de Ramiriquí, según poder que anexo al presente escrito, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, contra mi poderdante**. Recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El correo electrónico contentivo de los documentos para lograr la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP fue recibido el día 4 de agosto de 2023, quedando notificada mi representado el día 8 de agosto de 2023, iniciando el término para contestar la demanda el día 9 de agosto de 2023, por consiguiente, el presente escrito se radica dentro de la oportunidad procesal pertinente, conforme lo provee el artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

1. BAJO LOS TERMINOS DEL ARTICULO 100 DEL C.G.P. SE CONFIGURA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

El demandante solicita se libre mandamiento de pago en su favor, y para tal efecto presenta al despacho un contrato de arrendamiento donde figura como arrendador la señora **LILYA MERY GONZALEZ DE BURGOS** identificada con cédula de ciudadanía número 41.382.930. No obstante, se presenta demanda ejecutiva figurando como demandante la señora **MARIA EMILIA HIGUERA PARRA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.838.291, este error protuberante que afecta el debido proceso no fue advertido por el Despacho al calificar la demanda, **o si fue subsanada a mi poderdante NO le enviaron el memorial de subsanación de la demanda con la integración de la misma, falta de legitimación que se expone del texto de la demanda que a continuación expongo:**

GERMAN ANDRES PEREZ SANTAMARIA mayor de edad y vecino de esta urbe, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.030.526.529.**, Expedida en Bogotá D.C., tarjeta profesional de abogado No. **342.585.**, expedida por el C.S. de la Judicatura., actuando en nombre y representación de la señora **MARIA EMILIA HIGUERA PARRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.838.291, con domicilio y residencia en la ciudad de **Bogotá D.C.**, con dirección electrónica lilyadeburgos@outlook.es, por medio de la presente y conforme a **PODER** que adjunto comedidamente acudo ante su Despacho para formular demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, en contra del señor **CARLOS ANDRES VARGAS GARZON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía C.C 1.020.772.011, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica candresvgp@gmail.com y **MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía C.C 4.221.373, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., dirección de correo electrónico mavargasp@hotmail.com, para el cobro de unas sumas de dinero derivadas del incumplimiento del contrato de arrendamiento **121201** con fecha de inicio 01 de septiembre de 2016, respecto del inmueble ubicado en la **AVENIDA CARRERA 7 No 130-50 TORRE 4 APARTAMENTO 601, ETAPA III CONJUNTO RESIDENCIAL IRAKA, DEPOSTO 7 Y GARAJE 7D-15** de la ciudad de **Bogotá D.C.**, conforme a los siguiente:

De lo anterior, se puede apreciar que la señora **MARIA EMILIA HIGUERA PARRA** no tiene legitimación por activa para pretender el pago de cánones de arrendamiento de un contrato de la cual no es parte. Aunado a lo anterior, en el hecho primero de la demanda se afirma que la señora **MARIA EMILIA HIGUERA PARRA** hizo entrega del inmueble al que hace referencia el contrato 4107651 como se muestra a continuación.

PRIMERO. - Conforme al contrato de arrendamiento **4107651** con fecha de inicio 01 de septiembre de 2016, respecto del inmueble ubicado en la **AVENIDA CARRERA 7 No 130-50 TORRE 4 APARTAMENTO 601** de la ciudad de **Bogotá D.C.**, La señora **MARIA EMILIA HIGUERA PARRA** entregó a título de arrendamiento el inmueble al señor **CARLOS ANDRES VARGAS GARZON**, suscribiéndose como codeudor el señor **MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO**.

No obstante, se pone de presente al despacho que la parte demandada no tiene conocimiento del contrato 4107651 y manifiesta que no es parte de dicho contrato. Razón por la cual, no está en obligación de responder por las sumas que hoy se cobran. La señora **MARIA EMILIA HIGUERA PARRA** no está legitimada para iniciar el cobro en contra de **MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO** razón por la cual, la Señora Juez debe reponer el auto mediante el cual libra mandamiento de pago, ya que, la persona facultada para actuar no es la señora **MARIA EMILIA HIGUERA PARRA** como lo afirma el escrito de la demanda.

Los Presupuestos Procesales: *En la presente demanda no se encuentran satisfechos, en la medida en que la parte demandante no tiene capacidad jurídica para intervenir en el juicio, así la demanda se haya calificado que se presentó en forma, es decir que el Señor Juez haya determinado en su admisión que se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; **pero adolece de la falta de legitimación en la causa por la parte activa, como se demuestra en los pantallazos de la demanda que se está notificando.***

Por lo anterior, para no traer al presente recurso sentencias de la Corte Suprema de Justicia que amplían el horizonte sobre la legitimación en la causa por activa, por lo que, con la prueba aquí indicada, se solicita a la Señora Juez se acceda a la reposición aquí solicitada con las sanciones de ley correspondientes a cargo de la demandante.

2. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO

Frente a esta excepción se recuerda que el contrato de arrendamiento es consensual y por esa consensualidad el Señor **MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO** dejó de ser el coarrendatario porque entre la arrendadora y **CARLOS ANDRES VARGAS GARZON** terminaron el contrato de arrendamiento a los escasos dos meses de haberse iniciado y **a ese escenario ingresó el Señor OLIMPO OLIVARES TORRES quien es la persona que tiene la tenencia del inmueble a título de arrendamiento, además es quien le esta pagando la renta al dueño de predio arrendado.**

Por lo anterior, al Ser el contrato consensual y al haber sacado al Señor VARGAS PATIÑO del escenario del contrato primigenio, le fue notificada verbalmente tal variación lo que indica jurídicamente que él no tiene por qué ser demandado, su condición de deudor solidario se termina desde el mes de noviembre de 2016.

Además conforme a lo previsto en el artículo 1602 las partes, es decir, la arrendadora y OLIMPO OLIVARES TORRES desde la data aquí indicada celebraron un contrato de arrendamiento consensual entre estas dos partes sobre el inmueble sobre el cual pretenden cobrar ejecutivamente una obligación a quien no debe ser demandado, quebrantando el principio Constitucional de la buena fe con que obro MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO a quien le notificaron verbalmente que el contrato se había terminado, que muy pronto le enviarían el paz y salvo como codeudor, además le felicitaron por el escaso tiempo en que fungió como garante de un contrato escrito.

Además, como prueba de lo aquí argumentado en este recurso, en esta excepción lo constituye la misma demanda en la que el ACTOR indica el hecho primero de la demanda que el contrato es el 4107651 el cual no coincide con el que se anexó a la notificación de esta demanda, y es que se repite no tiene por qué coincidir ya que mi poderdante su relación contractual fue terminada para ese noviembre de 2016 a que hicimos referencia en esta excepción, quiere decir que desde esa fecha ya no fue más codeudor del contrato de arrendamiento No. 121201, pues de mutuo acuerdo entre la parte arrendadora y el arrendatario se terminó, entrando como arrendatario el Señor OLIMPO OLIVARES TORRES, identificado con cédula número 7.216.071 de Duitama el que actualmente ocupa el inmueble como arrendatario y no el señor **CARLOS ANDRES VARGAS GARZÓN** como se plantea en el escrito de la demanda. En consecuencia, el llamado a responder por los cánones de arrendamiento que hoy se cobra es el señor **OLIMPO OLIVARES TORRES** pues es el que ha estado viviendo en dicho inmueble desde que las partes terminaron el contrato en el que mi poderdante era codeudor.

PETICION

Con fundamento en lo anterior Solicito a su Señoría:

1.-Se Sirva REPONER el auto recurrido mediante el cual LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO**, y en su defecto disponga REVOCAR dicho mandamiento, por carecer de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, ADEMÁS INEXISTENCIA DEL DEMANDADO MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO, es decir por los argumentos expuestos en las excepciones previas que mediante recurso se invocaron.**

2.-Solicito igualmente se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito se decreten como pruebas las indicadas en cada una de las excepciones invocadas en este recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Además, solicito a su Despacho que conforme con las facultades que se consagran en el artículo 217 del Código General del Proceso, se sirva citar y hacer comparecer a las personas que se relacionan a continuación, quienes son mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá, quienes depondrán sobre todo lo que les pueda constar en relación con los hechos relacionados con la terminación del contrato de arrendamiento entre CARLOS ANDRES VARGAS GARZON y la arrendadora para el mes de noviembre de 2016, testigos que me permito relacionar así:

OLIMPO OLIVARES TORRES identificado con cédula número 7.216.071 de Duitama que es la persona que actualmente ocupa el inmueble objeto del contrato 121201 con el fin de aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su tenencia como arrendatario sobre el inmueble, por el cual se está demandando la ejecución de unas obligaciones de dinero que el aquí demandado no debe.

NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en:

La parte demandada recibirá notificaciones al correo electrónico mavargasp@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en:

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico:
vargasnepomuceno4155@gmail.com

Del señor Juez, Atentamente,



NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO
C.C. No. 4.293.155 de Viracachá
T.P. 64.731 del C.S. de la J.

MAMM 922-95799376

NOTARIA 69 DE BOGOTÁ

**PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO
DE CONTENIDO Y FIRMA**

Ante la Notaria 69 de Bogotá, D.C. compareció

VARGAS PATIÑO MARCO ANTONIO

quien exhibió: C.C. 4221373

para declarar que el contenido del
presente documento dngido a:
AUTORIDAD COMPETENTE
es cierto y que la firma que allí
aparece es la suya.

Bogotá D.C. - 2023-08-10 14:00:33

Verifique en
www.notariainlinea.com

j64fe

ART. 68 DECRETO LEY
960/1970

ART. 226/1241
DECRETO 1055/2015

FIRMA

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO (E) 69 DEL CIRCO ALBOGOTINO

69